**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tratándose de violencia en el ámbito laboral y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que:

Consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

 Igualmente, puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La violencia laboral, es la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el acoso laboral, que afecta a mujeres y a hombres, no obstante, son ellas, quienes lo padecen con mayor recurrencia, el cual, puede ser empleado para provocar la renuncia de la trabajadora, incluso en situaciones en las cuales se encuentra protegida por la ley, como el embarazo.

El acoso laboral es una forma de violencia silenciosa e invisible. Estadísticamente, se ejerce contra la mujer y en muchos casos no existe sanción alguna aplicable al patrón o empresa, pues en la mayoría de los casos se despide a la trabajadora o trabajador o se le obliga a renunciar.

Por su parte la SCJN define el acoso laboral de la siguiente manera:

Es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

La Organización Internacional del Trabajo define el acoso laboral como “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”.

El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Tanto la Organización Internacional del Trabajo como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.

El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo convirtiéndolo en algo humillante.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Se agrava por medio de la discriminación, cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, la contratación, el ascenso o genera un medio de trabajo hostil.

Desde el punto de vista tanto conceptual como legal, el acoso sexual es una forma de discriminación de género en el sentido de que está íntimamente vinculada a los roles que se atribuyen a las mujeres y a los hombres en la vida social y económica y a sus inevitables efectos en la posición de las mujeres en el mercado laboral.

Chihuahua con una tasa de 38.8 %, Ciudad de México con 34.6% y Baja California con 34.4 %, son las entidades con mayor prevalecencia de la violencia laboral que viven las mujeres en el país.

Chihuahua lidera en el país como el estado en que más casos de acoso u hostigamiento sexual y violencia contra la mujer son reportados por cada 100 mil habitantes al servicio de emergencias 911, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Entre enero y julio de 2023, el Secretariado registró en el estado 33 mil 512 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, en comparación con las 33 mil 953 del Estado de México y las 49 mil 658 de la Ciudad de México.

No obstante, al tasarlo por cada 100 mil habitantes, Chihuahua obtuvo mil 700.4 llamadas, mientras que Ciudad de México llegó a mil 059.1.

En cuanto a casos de acoso u hostigamiento, en el año se han registrado 6 mil 941, de los que 622 corresponden a Chihuahua, lo que la posiciona en el cuarto lugar nacional.

La tasa, por otro lado, lo coloca en el primer sitio, con 15.94 llamadas por cada 100 mil habitantes en las que se denuncian conductas donde una persona se aprovecha de tener una posición jerárquica superior respecto a otra para privarla de su libertad y seguridad sexual, asediando reiteradamente para la realización de un acto sexual, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia.

En los casos de abuso sexual, Chihuahua registró 417 llamadas en los primeros siete meses del año; mientras tanto, hubo 120 casos de violación registrados, 4 mil 111 de violencia de pareja y 10 mil 542 de violencia familiar.

En total, entre enero y julio de 2023 se realizaron 49 mil 324 reportes de incidentes relacionados con delitos catalogados como de violencia contra la mujer, en Chihuahua, de un total de 711 mil 035 en toda la República Mexicana, lo que muestra que siete de cada 100 llamadas a los números de emergencia se realizan en esta entidad.

En el periodo de septiembre 2021 a septiembre 2023, 2 mil 388 imputados en carpetas de investigación por delitos de género recibieron sentencias condenatorias, en el Estado.

En ese mismo periodo, otros 10 mil 522 imputados se encuentra vinculados a proceso penal en vías de enfrentar un juicio acusados por delitos de género, como son violación, abuso sexual, acoso sexual, violencia familiar.

Además, 4 mil 028 personas fueron capturadas con órdenes de aprehensión en los que aparecen como probables responsables de este tipo de conductas ilícitas.

A pesar de que Chihuahua es uno de los estados con mayor efectividad en la atención de las denuncias de delitos de género lo cierto es que muchas de las víctimas de acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual en sus lugares de trabajo no realizan denuncias, por lo que lo que buscamos con esta iniciativa es que se vaya directo a los lugares de trabajo para generar una estadística mas real y con esto comenzar a tomar medidas, realizar acciones e implementar programas y políticas públicas con la finalidad de erradicar este tipo de violencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33.** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I al XXII …………………………………..

**XXIII. Realizar en coordinación con la Iniciativa Privada, Sindicatos, Fiscalía General del Estado, Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado e Instituto Chihuahuense de las Mujeres, encuestas anónimas al interior de las empresas al menos dos veces al año, con el fin de conocer los índices de acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual que existe al interior de los lugares de trabajo.**

**Cuando la empresa se niegue a que se realicen estas encuestas, se les sancionará de manera administrativa, equiparando la sanción a la de negativa de inspección de trabajo contenida en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.**

**XXIV. Mediante la misma coordinación interinstitucional, se evaluaran los resultados y se deberá proponer las medidas necesarias, diseño de acciones, programas, y políticas públicas para erradicar el acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.**

**XXV. Además celebrara convenios con el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado para coadyuvar en los procesos de capacitación a las empresas y al personal que labora en ellas para prevenir el acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, así como para facilitar los mecanismos con los que cuenta para apoyar a las víctimas.**

XXVI ……………………..

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**